



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO.95358/2016
AUTOS: "MONTEAGUDO Sergio Mariano c/ PROVINCIA ART SA s/ Accidente – Ley Especial".	
JUZGADO NRO. 35	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El Sr. Juez de Primera Instancia rechazó la demanda orientada al cobro de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen de las leyes 24.557 y 26.773 orientada a reparar los daños en la salud del trabajador producidos como consecuencia del accidente de trayecto sufrido el 13.11.2015. Para así decidir, el magistrado de origen señaló, en apretada síntesis, que atento el expreso desconocimiento de la demandada en el responde respecto de la mecánica del accidente, conforme los términos del escrito inicial, no se habría cumplimentado lo normado por el artículo 65 de la ley 18.345 para tener por configurada la existencia de un accidente *in itinere*. En virtud de ello, concluyó que, independientemente de los hallazgos médicos informados por el experto designado en autos, el accionante no logró acreditar la mecánica del accidente denunciado, ni tampoco el nexo de causalidad adecuado entre éste y las patologías informadas, por lo que rechazó la demanda con costas en el orden causado (ver [sentencia del 14.09.2022](#)).

II.- Tal decisión es apelada por [la parte actora](#) con oportuna réplica de [la demandada](#).

III.- El recurso procede.

No se discute en la causa que **SERGIO MARIANO MONTEAGUDO**, quien se desempeñara como encargado, dependiente de TERMINALES RIO DE LA PLATA SA, sufrió un accidente el 13.11.2015 cuando se dirigía desde su lugar de trabajo hacia su domicilio a bordo de su vehículo. Sostuvo que cuando se disponía a descender del rodado, al apoyar el pie derecho en el suelo sintió un sonido seco, seguido de un fuerte dolor en la zona de su rodilla derecha, quedando impedido de todo movimiento normal de flexión y extensión. Tampoco se discute que efectuó la denuncia a la aseguradora, y que ésta le suministró tratamiento médico hasta el alta otorgada el 20.11.2015. Afirmó haber sido atendido en la Clínica Fitz Roy (prestador de la aseguradora) donde le efectuaron una RX y una RMN de rodilla que arrojó que presentaba mucho líquido en la zona afectada y desgarro de menisco interno de rodilla derecha, indicándosele que el tratamiento a seguir sería una práctica quirúrgica que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

podría llegar a realizarse a finales de noviembre de 2015. No obstante, el actor manifestó que, sorprendentemente, se le otorgó el alta en la fecha mencionada más arriba. Refirió que en esa fecha (la del alta), la aseguradora habría rechazado el siniestro bajo el pretexto de que se trataría de una lesión de origen ajeno a la cobertura (fs. 7vta. del [escrito de demanda](#)). En virtud de ello, debió continuar el tratamiento a través de su obra social, siendo luego intervenido quirúrgicamente.

No comparto el temperamento adoptado en origen en cuanto al rechazo del reclamo resarcitorio, sobre la base de que el escrito de demanda no habría reunido los recaudos previstos por el art. 65 de la ley 18.345. De la atenta lectura del escrito inicial, se desprende que el trabajador describió la mecánica del accidente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar (ver Apartado I –fs. 6vta y ss.). Al respecto, considero que aun cuando el accionante no hubiera precisado cuál habría sido el trayecto que regularmente efectuaba para trasladarse hacia y desde su lugar de trabajo y la hora en que ocurrió el accidente, lo cierto es que dicha circunstancia no fue puesta en tela de juicio por la aseguradora al momento de recibir la denuncia ni en el responde, además de que tampoco acreditó haber rechazado la misma o comunicado su rechazo en los plazos previstos por el artículo 6º el Decreto 717/96. Nótese que [en el responde](#) (fs. 29vta. y ss.), si bien efectuó una negativa genérica y pormenorizada de todo lo afirmado en la demanda, lo cierto es que no expresó y menos aún, acreditó, haber oportunamente rechazado y/o notificado al actor el rechazo de la contingencia, ni tampoco haber solicitado una prórroga de diez días más para expedirse, sino que por el contrario, reconoció expresamente haber recibido la denuncia del mismo, haberle brindado oportunamente las prestaciones médicas, otorgándole el alta definitiva “por fin del tratamiento”. Se suma que la ocurrencia del accidente *in itinere*”, la denuncia y el otorgamiento de prestaciones por parte de la aseguradora, surge corroborado a través de la consulta efectuada por este tribunal a [la página web de la SRT](https://org.srt.gob.ar) (<https://org.srt.gob.ar>), correspondiente a la CUIL N° 20215517738 de SERGIO MARIANO MONTEAGUDO donde se consignó un diagnóstico de “*Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla, Ligamento rotuliano Ligamento y articulación peroneotibial, superior*”. (art. 386 CPCCN).

Con base en lo expuesto, aun cuando del escrito inicial pudieran surgir algunas omisiones de detalle, el accidente debe tenerse por aceptado por no haberse acreditado fehacientemente su rechazo ni cuestionado oportunamente su naturaleza ni su ocurrencia en los plazos previstos por la norma reglamentaria.

IV.- Zanjada esta cuestión, corresponde determinar si el actor padece una incapacidad psicofísica resarcible en los términos de la ley 24.557, toda vez que en el inicio afirmó padecer secuelas incapacitantes producto del siniestro, todo lo cual fue negado en el responde.

La [perita médica](#) designada de oficio, Dra. Baños, luego de efectuar la revisión del trabajador y de analizar los estudios complementarios realizados (RX de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

rodilla derecha), informó que éste presenta una importante **lesión meniscal** determinante de: dolor; cicatrices quirúrgicas derivadas de la intervención a que tuvo que ser sometido; **limitación de la movilidad articular e hipotrofica muscular cuadricipital**, secuelas que resultan compatibles con el infortunio sufrido. A examen físico informó que constató **movilidad disminuida en miembro inferior derecho** donde presenta **dolor, edema y limitación funcional de rodilla** de 130° en flexión (3% de incapacidad) y 3° en extensión (3% de incapacidad). Concluyó que, de acuerdo al Baremo del Dto. 659/96, presenta una minusvalía física del **6%** de la total obrera. En el plano psíquico, con ajuste al estudio complementario de [psicodiagnóstico realizado](#), informó que presenta un cuadro de **Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación fóbica Grado II** que le provoca una incapacidad del **10%** de la t. o. en relación causal con el accidente, a todo lo cual adicionó los factores de ponderación. Sobre este aspecto, señaló, en base a las técnicas administradas y a la batería de test allí detallados, que los sucesos derivados del accidente, han tenido para la subjetividad del entrevistado, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal; emocional y social y que la presencia constante del temor por poder perder su independencia motora y equilibrio de vida, se traduce como una amenaza violenta a su aparato psíquico. Dicho informe fue impugnado por la demandada y [ratificado por la experta](#).

Cabe destacar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, "no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte" (conf. CSJN, Fallos: 331:2109). En este sentido, estimo que los argumentos expresados por Provincia ART SA al impugnar el informe, denotan una mera manifestación de disconformidad con el aludido dictamen y no alcanzan a rebatir los sólidos fundamentos expresados por la galena, quien explicita en forma suficientemente clara -tanto en su informe originario como en el aclaratorio- cuáles son las distintas secuelas que pudo dejar el infortunio, así como la metodología científica utilizada para verificarlas, lo que evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables, que dan adecuado sustento a su conclusión pericial, por lo que corresponde otorgarle plena eficacia probatoria (conf. arts. 386 CPCCN). También es oportuno memorar que la medicina legal -especialidad dentro de la ciencia médica- incluye dentro de sus competencias la de dictaminar sobre el estado psicológico de los sujetos peritados. No en vano en el programa curricular de la respectiva carrera se incluye el estudio de la psiquiatría y la psicología clínica. Por lo que, de inicio, no puede ponerse en tela de juicio que la doctora Baños, perita médica





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

legista designada en la causa, no cuente con los recursos técnicos y científicos necesarios para emitir un juicio de valor sobre el tema sobre el que se le pidió que informara a la Judicatura. En todo caso, si quedase alguna duda, debería estarse a lo que propone la perita, ya que los jueces y las juezas carecemos de esa formación universitaria. Obsérvese que la citada profesional examinó al actor, pudo interrogarlo personalmente, pudo confrontar los estudios complementarios con su propio saber médico, no solo los estudios clínicos, sino también el informe de psicodiagnóstico basado en diferentes test.

Desde esta perspectiva de análisis, comparto las conclusiones del dictamen, por provenir de una experta en la materia, que dio cuenta de las afecciones psicofísicas que presenta el trabajador como consecuencia del accidente sufrido el 13.11.2015, afecciones que además encuadró adecuadamente en el Baremo del Decreto 659/96 y 49/14 (artículo 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, aun cuando la experta hubiera aludido a la existencia de relación causal entre las dolencias físicas y el accidente, lo cierto es que tal determinación es facultad de quien juzga en consonancia con la valoración de las restantes probanzas de la causa. En ese sentido, la naturaleza del accidente sufrido, aún con el tratamiento brindado por la aseguradora, pudieron verosímilmente generar el deterioro en la salud física del trabajador, en las zonas corporales afectadas por el siniestro (rodilla derecha), provocándole las dolencias constatadas por la perita médica. En otras palabras, la incapacidad fijada resulta de la existencia de patologías que guardan relación con el accidente sufrido por el demandante, por el que la ART demandada otorgó prestaciones.

Con esta plataforma fáctica, considero que están acreditados todos los presupuestos de responsabilidad sistémica, incluido el daño físico indemnizable y la relación causal, por lo que corresponde revocar lo resuelto y diferir a condena las prestaciones dinerarias correspondientes previstas por el régimen de las leyes 24.557 y 26.773.

V.- Dicho esto, en relación a la minusvalía psicofísica establecida por la perita médica, destaco que el porcentaje de incapacidad sugerido luce acorde a lo establecido en el baremo del Dto. 659/96 para las patologías constatadas, por lo que, a los fines resarcitorios propongo que la misma sea determinada en **17,76% de la t.o.** (6% de incapacidad física + 10% de incapacidad psíquica + 1,76% de factores de ponderación informados que se adicionan a la incapacidad psicofísica de acuerdo al mecanismo previsto por el baremo del Dto. 659/96, a saber: a) dificultad para la tarea: INTERMEDIA: 10% + b) recalificación NO: 0% + c) edad: 1%=11%; y 11% de 16%=1,76%). En virtud de lo expuesto, corresponde determinar la indemnización a la que resulta acreedor el accionante, de acuerdo al art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557, con ajuste a dicha determinación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VI.- Previo a efectuar la cuantificación de las prestaciones dinerarias correspondientes, con relación a los planteos constitucionales articulados en el inicio - relativo al trámite previo ante las comisiones médicas (fs. 9 y ss.), la CSJN se ha expedido reiteradamente en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti”. En sus pronunciamientos, sostuvo la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1º de la ley 24.557, y estableció, en líneas generales, que los trabajadores pueden recurrir directamente ante los tribunales laborales para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la LRT sin necesidad de transitar el procedimiento ante las comisiones referidas. Por ello, me remito a los mencionados precedentes de la Corte Federal a efectos de dar adecuada respuesta al planteo.

VII.- Para calcular el Ingreso Base Mensual deberá utilizarse el detalle de remuneraciones que surge de [la planilla de AFIP](#) agregada en autos, correspondiente al Sr. MONTEAGUDO, y se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior (o tiempo de prestación de servicios) al accidente -13.11.2015- (periodo noviembre de 2014 a octubre de 2015) actualizado mes a mes mediante la variación del índice RIPTE de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables, conforme el artículo 12 de la ley 24.557, según el texto fijado por el **decreto del PEN 669/19**, cuyas previsiones se aplican a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3º, decreto 669/2019). En virtud de ello, el monto del IBM se establece de la siguiente manera:

Mes	Salario	Índice RIPTE	Coficiente de ajuste	Salario Actualizado
11/2014	\$45.602,23	1.340,85	1,323548495	\$60.356,76
12/2014	\$71.829,22	1.366,32	1,298875812	\$93.297,24
01/2015	\$47.172,17	1.371,40	1,29406446	\$61.043,83
02/2015	\$44.617,96	1.418,58	1,251025674	\$55.818,21
03/2015	\$48.648,16	1.471,07	1,206387188	\$58.688,52
04/2015	\$44.022,50	1.494,77	1,187259578	\$52.266,13
05/2015	\$45.149,39	1.549,59	1,145257778	\$51.707,69
06/2015	\$82.399,85	1.612,17	1,100802025	\$90.705,92
07/2015	\$54.531,32	1.661,48	1,068132027	\$58.246,65
08/2015	\$53.189,77	1.668,64	1,063548758	\$56.569,91
09/2015	\$57.261,98	1.712,64	1,036224776	\$59.336,28
10/2015	\$58.017,10	1.737,68	1,0120252669	\$58.714,77
			TOTAL	\$756.451,91
Mes del accidente		Ripte vigente	Salario Actualizado	
11/2015		\$1.774,68	\$63.037,65	

De esta manera, corresponde establecer la prestación dineraria de pago único prevista por el artículo 14 inciso 2º, apartado a) de la ley 24.557, en la suma de \$857.076,70.-, con el IBM actualizado por RIPTE (53 x \$63.037,65 x





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

1,444 (65/45) x 17,76%), que es superior al límite previsto por la Resolución SRT N° 28/15 (\$841.856 x 17,76%=\$149.513,63), por lo que cabe considerar un capital provisorio de **\$857.076,70.-**

Asimismo, toda vez que en el caso se trató de un accidente de trayecto, no corresponde viabilizar la prestación adicional prevista por el artículo 3° de la ley 26.773 que fuera peticionada en el inicio (fs. 8 vta), por cuanto, esta Sala sigue los lineamientos seguidos por la CSJN en el precedente *"Paez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociat ART S.A. s/ Indemnización por fallecimiento"*, del 27.09.2018 (Fallos: 341:1268).

El capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **PROVINCIA ART SA**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).

Así, al cálculo provisional del capital que se fijó anteriormente (**\$857.076,70.-**), que fue expresado a valores vigentes a la fecha del accidente (13.11.2015) y que por lo tanto se considera una cuantificación provisoria, se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE) desde esa fecha (13.11.2015) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art.132 de la ley 18.345. Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del accidente (13.11.2015) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **PROVINCIA ART SA** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 LRT, texto decreto 669/19.

VIII.- Sobre la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, esta Sala ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IX.- Sobre la aplicación de intereses que se propuso, cabe señalar que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIpte de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (**13.11.2015**) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

X.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación. Propongo que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de la demandada, en su carácter de vencida en el pleito en lo sustancial (artículo 68 CPCCN).

XI.- En materia arancelario, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6, 7, 8 y 19 de la Ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los de la perita médica en el 15%, 13%, y 6%, respectivamente sobre el monto total de condena más los intereses.

XII.- Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

XIII.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar a **PROVINCIA ART SA** a pagar a **SERGIO MARIANO MONTEAGUDO**, dentro del quinto día de quedar firme la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas establecidas en el Considerando VII de este voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y los de la perita médica en el 15%, 13% y 6%, respectivamente sobre el monto total de condena, incluidos capital e intereses; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero, en lo principal, al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones; empero, no coincido –y, por tanto, formulo mi disidencia– en cuanto en él se propicia la aplicación del decreto 669/19 al *sub examine*. Antes bien, adelanto que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo –según los términos de aquello que expondré en el considerando IX de este voto– ante la insuficiencia e inequidad de la suma resultante tras la aplicación de dicha norma. Asimismo, y como ya he expresado en numerosas oportunidades, a fin de corregir tal irrazonabilidad, la variable salarial constituye, a mi entender, el elemento cardinal de la fórmula prevista para la reparación. En efecto, la aplicación del IBM correspondiente a la fecha del infortunio, involucraría una verdadera pulverización del crédito, según explicaré a continuación.

He examinado y reflexionado el caso con el máximo celo a mi alcance y –huelga decirlo– con los necesarios miramientos y escrúpulos que imponen haber optado por una de las más delicadas funciones que pueda encomendarse a un tribunal de justicia. Empero, ante el bien jurídico en juego, el acabado examen del precepto y de sus





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

consecuencias en el caso concreto, todo ello me conduce a la convicción cierta de que la aplicación de la referida norma conculca las garantías constitucionales de la actora.

En efecto, tengo para mí que un acto de tamaña gravedad institucional debe evitarse -de ser posible- mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues conforme lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación ininidad de veces, se requiere descartar concienzudamente la posibilidad de una interpretación que compatibilice la regla impugnada con el derecho federal que la parte reputa conculcado. En este sentido, ese examen hermenéutico no me ha permitido arribar a un resultado adecuado a una reparación racional como la que el pretensor reclama.

No obstante ello, aprecio incuestionable, obrando con absoluta rectitud de juicio, que la solución expuesta por la colega que me precedió, en base a otra disposición del ordenamiento jurídico y a un desarrollo cimentado en la institución constitucional de la *delegación legislativa* con anclaje en *un decreto de necesidad y urgencia* -de conformidad con los argumentos planteados en el precedente “Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348”, al cual se remite la Dra. Vázquez-, desnaturaliza la intención que inspiró a los órganos que los dictaron. Seguidamente, y de la manera más breve posible, explicaré los motivos de mi discordancia y expondré la solución que resulta acertada, a mi entender, para resolver el caso.

II. En el voto que antecede, se sostiene que el decreto 669/2019 puede ser calificado de **decreto delegado** (art. 76 CN) en función de lo establecido en el inc. 3) del art. 11 de la ley 24.557: “[e]l Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”, norma a la que se califica de **ley delegante**.

Aunque ocioso, destaco que la cláusula constitucional consagrada en el art. 76 citado, dispone: **“[s]e prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”** (énfasis agregado).

Juzgo que la norma no puede recibir la calificación de decreto delegado, pues:
a) no regula materias de emergencia ni de administración; b) no existe una norma delegante que contenga un plazo fijado ni bases claras de delegación, c) no observa el procedimiento reglado por la ley 26.122.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Desde este enfoque, permítaseme elucidar la cuestión mediante un orden lógico argumental productivo, prescindente -a la sazón- del modo en que los condicionamientos constitucionales han sido dispuestos, según la sistematización de nuestra Ley Fundamental.

En efecto, imprescindible es para mí destacar que con relación al DNU 669/2019 -y me detendré en este aspecto, aun cuando se propicie su mutación en *delegado*- esta Sala ya ha declarado la inconstitucionalidad de la referida norma en el marco de los actuados “*González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial*” (causa N° 108656/2016; SD de fecha 16/06/2020), entre otras. En oportunidad de intervenir en dicho pleito, remarqué que el propio Poder Ejecutivo calificó a ese decreto como de necesidad y urgencia, al señalar que se dictaba en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional.

Mas prescindiendo de ello, es de significativa importancia señalar que el citado precepto fue dictado con posterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente (ley 26122), sin que hubiese existido intervención legislativa de ninguna especie -ora como DNU, ora como decreto delegado- de la que resulte la voluntad del Congreso Nacional de pronunciarse expresamente acerca del rechazo o de la aprobación de la mentada norma, circunstancia que resulta suficiente para determinar su invalidez constitucional: no se encuentra cumplida una de las condiciones exigibles para admitir la legalidad del ejercicio de la excepcional atribución concedida al Poder Ejecutivo (conf. Fallos: 333:633, en la conocida causa “Consumidores Argentinos”; v. sentencia “*González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial*”).

La ley 26.122 estableció el “*Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes*”. En su art. 2° instaura: “[l]a Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) **por delegación legislativa**; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”. Luego, en su capítulo 2, instituye que las bases de la delegación no pueden ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo, que dentro del plazo de diez días de su dictado, este último debe someterlo a consideración de la Comisión Bicameral Permanente y que ésta “*debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio” (v. art. 13, énfasis agregado).

Por otro lado, en su art. 22 dispone: **“[l]as Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional”**. Este último establece -con indiscutible contundencia- que **“[l]a voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”** (énfasis agregado).

Pues bien, el procedimiento legal referido pone en evidencia la imposibilidad de calificar a la norma bajo examen de *decreto delegado*. Ello, por variados motivos que expondré en los siguientes desarrollos, toda vez que existen normas constitucionales -según pudo verse- que especifican los alcances y el sentido de las disposiciones de excepción cuya estirpe se propone transformar. Por lo pronto, el trámite establecido en la ley 26.122 no fue cumplimentado en el caso del decreto 669/19, ello en su carácter de DNU, por lo que -mucho menos- lo fue como delegado.

Atinado -entonces- es especificar que los arts. 1º, 99, inc. 3º, 76 y 82 de la Constitución Nacional, conducen a descartar la opción interpretativa que equipare el silencio o la inactividad del Congreso con la convalidación del decreto insisto, -DNU o delegado- que adopte el Poder Ejecutivo. En efecto, es preciso evocar el principio arquitectónico y cardinal incorporado por el constituyente de 1994: el Poder Ejecutivo no puede legislar (ello se desprende del tenor literal de las expresiones utilizadas, tales como “se *prohíbe*” -art. 76- o “en ningún caso” -art. 99, ambos de nuestra Carta Magna).

Paralelamente, la excepción es que sólo puede hacerlo en situaciones específicas y particulares; para ello se recurre a los términos “salvo” (art. 76) o “solamente cuando” (art. 99 inc.3º). En ese marco, **la asignación de efectos aprobatorios al silencio legislativo podría trastocar el principio rector, convirtiendo a la regla en excepción: nuestro diseño constitucional impone que cada cámara del Congreso se manifieste en forma expresa, lo cual excluye -en todos los casos- la sanción tácita o ficta de las leyes (art. 82 de la Constitución Nacional), de tal suerte que hacer surtir efectos convalidatorios al silencio, cuando constitucionalmente no los tiene, es contradecir el criterio del constituyente y vaciar de contenido al mecanismo de control institucional diseñado por la reforma de 1994 en resguardo del principio de división de poderes** (CSJN; arg. Fallos: 344:2690; Pino, Seberino y otros, del 07/10/2021).

III. Me referiré a la reseña efectuada en el precedente “Medina” -citado en el voto anterior- con respecto al pleito caratulado “Colegio Público de Abogados de la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. nº3 6009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías.

Hago presente que la entidad actoral promovió tal acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que -según adujeron- ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”- 669/19 a *“los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187”*, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*. A su vez, hacia el designio de justificar la legitimación activa que se arroga para inaugurar dicho pleito, expuso que aquélla dimanaría del mandato ficto instituido por el cuerpo normativo antes referenciado, y que la acción deducida persigue el doble propósito de tutelar a *“la masa de los trabajadores de un nuevo atropello por parte del Estado”*, y también de *“preservar la Supremacía de nuestra Carta Magna”*.

Tras la celebración de frondosos actos procedimentales, cuyos detalles y caracterizaciones resulta intrascendente precisar aquí, el magistrado a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal nº 6 se inclinó por desestimar la acción incoada, en la inteligencia de entender que no aparecía satisfecho uno de los presupuestos imprescindibles para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que la Carta Fundamental confiere a los tribunales de la República: la existencia de un caso contencioso o controversia, premisa sólo preconfigurable y condicionada -a su vez- por la legitimación activa para obrar que debe gozar quien procura concurrir al litigio como parte demandante (v. sentencia definitiva del 26/10/21). Para así decidir, tuvo en especial miramiento que la pretensión formulada por dicho cuerpo hallaría cimiento tan sólo en el interés de la mera legalidad, sin aparecer implicado un perjuicio concreto al alegado derecho de los afectados, en tanto resulta meramente conjetural el potencial deterioro que podría padecer la base regulatoria de los profesionales letrados que litiguen, con tal calidad, en contiendas destinadas a obtener el resarcimiento de los resarcimientos forfatorios previstos por el sistema reparatorio de riesgos del trabajo. Con basamento en esas argumentaciones, aunadas a la circunstancia de que -según su entender- los eventuales sujetos individuales alcanzados por esa novación gozarían de herramientas adjetivas aptas para perseguir una adecuada enmienda a dicha problemática en cada procedimiento jurisdiccional concreto, el Dr. Lavié Pico -como adelanté- declinó las acción deducida.

Tal decisión fue objeto de recurso por parte del ente perdedoso, mas los embates articulados a instancias de dicho remedio no obtuvieron destino favorable





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ante el órgano revisor, cuyos integrantes hicieron suyos ciertas fundamentaciones esgrimidas por el Fiscal General y -con sustento en ellas- revalidaron *in totum* el temperamento adoptado en la sede original (v. decisorio fechado el 29/09/22). Conforme interesa señalar a los fines del presente análisis, los judicantes intervinientes refrendaron que la requirente no logró verificar que efectivamente luzca configurado una *controversia* en los términos del plexo normativo aplicable y doctrina acuñada por la Corte Federal, siquiera con la atemperación o modulaciones inherentes a esta tipología de causas colectivas, cuyos caracteres reconocen legitimaciones extraordinarias (cfr. art. 43 de la Constitución Nacional; CSJN, Fallos: 332:111, *in re* “Halabi”) pero en modo alguno suponen que la intervención jurisdiccional pueda verse transformada en un recurso abstracto, orientado a la depuración objetiva del ordenamiento heterónomo.

Desde esa perspectiva, y en consonancia con la posición adoptada por el *a quo*, enfatizaron en que la plataforma propuesta por la entidad demandada era meramente conjetural, al hallarse centrada en los hipotéticos perjuicios patrimoniales que podrían desencadenarse merced a la aplicación de los guarismos concebidos en el DNU n°669/19 para justipreciar indemnizaciones convocadas a paliar -como regla general- las consecuencias originadas por enfermedades o infortunios profesionales, cuyo supuesta merma proyectaría idénticos efectos erosivos sobre los aranceles que podrían percibir sus letrados merced a la reclamación judicial de los mentados créditos. Empero, según enfatizaron los judicantes, la apelante prescindió de demostrar acabadamente una afectación peyorativa que exhiba -cuanto menos- un relativo grado de concreción en la praxis fáctica, de lo cual se desprende que las aspiraciones allí materializadas sólo trasuntan la intención de suprimir el mencionado instrumento ejecutivo del plexo normativo, sin asociar tal circunstancia a una lesión específica a bienes jurídicos determinados.

Consideré indispensable reseñar los términos -mas no sea brevemente- en que tal contienda halló su ocaso, a instancias del pronunciamiento de Alzada que adquirió autoridad de cosa juzgada, en aras de colocar de relieve la inocuidad de esa decisión para determinar la vigencia -o no- del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. No se examinó su compatibilidad con los preceptos constitucionales. No se ponderó si constituía el natural fruto del regular ejercicio de las facultades que la Carta Política confiere al Poder Ejecutivo Nacional. Al igual que los demás aspectos sustanciales del pleito, esos debates permanecieron inexplorados, pues el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que - en realidad- no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida. De tal modo, la norma, suspendida o no, es -por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos- claramente inconstitucional.

IV. Como advertí en la sentencia ya referida ("*González Lesme*") la disposición en examen tampoco supera el test de validez constitucional fundado en el examen de la concurrencia de razones de **necesidad y urgencia**.

En efecto, para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (conf. Fallos: 322:1726 "*Verrocchi*", considerando 9º, y 333:633 "*Consumidores Argentinos*", considerando 13).

En el presente caso, entre los considerandos del decreto 669/2019, se expresa la necesidad de modificar, en forma urgente, *"la fórmula de actualización del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social"*, ello en razón de *"los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento"*.

Seguidamente, se invoca que la modificación del modo de actualización del *"ingreso base"* introducido por la ley 27.348 permitiría *"regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen"* y *"asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras"*.

Frente a ello, no encuentro la situación de emergencia que exige tanto un DNU cuanto un decreto delegado: los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional - que no pueden variar, pese a la conversión propuesta- no alcanzan para poner en evidencia que el dictado de la norma en cuestión haya obedecido a la necesidad de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema indemnizatorio establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, sino que –por el contrario– traducen la decisión de modificarlo de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). Insisto –como ya remarqué– en los considerandos del decreto se fundamenta su dictado en *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”* sin siquiera especificar a qué eventos refiere ni qué impacto concreto estos últimos tuvieron sobre el sistema que se propicia modificar, afectándose así –de forma deletérea– el requisito de motivación del acto emanado del Poder Ejecutivo.

Por todo lo expuesto, como expresé en tal oportunidad y ahora, que mantengo idéntico criterio, el DNU 669/19 no resiste un adecuado examen de constitucionalidad.

V. Concluido todo lo anterior, juzgo que el DNU en cuestión no tolera ser mutado a decreto delegado; sobre el particular, abordaré pormenorizadamente la cuestión.

Como se desprende con claridad de la norma constitucional y lo ha destacado la doctrina, *“el artículo 76 prohíbe, como regla, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo pero la admite de modo excepcional y bajo ciertas condiciones. Con ello, estamos ante una prohibición relativa, puesto que la delegación se habilita si se cumple”* con los siguientes requisitos: *“ i) ... debe versar sobre materia determinada de administración o en situaciones de emergencia pública; ii) debe fijarse un plazo para la caducidad de la delegación; iii) deben estipularse con precisión las bases que determinen cómo debe ejercer el Poder Ejecutivo dichas facultades...”* (COLOMBO MURUA, Ignacio, *“El problema de la delegación legislativa a 25 años de la reforma de 1994”* en *Revista De Derecho Público*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen 2019-2, Año Edición 2019, pág. 272).

Pues bien, como ya he sugerido, ninguno de los mencionados requisitos se verifican en el caso. La norma constitucional establece que sólo podrá existir delegación legislativa **en materia de administración y emergencia**. La segunda de ellas ya fue examinada al tratar la inconstitucionalidad de la norma en su carácter de DNU; como expresé en el punto anterior, no se encontraba configurada tal circunstancia de emergencia al momento de su dictado.

En cuanto a las cuestiones de administración, remarco que la ley 25.148 (*“Delegación de Facultades”*), al ratificar *“en el Poder Ejecutivo, por el plazo de tres años, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994”*, en su art. 2° establece que serán consideradas tales -





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

a riesgo de ser reiterativa, las *materias determinadas de administración*- las que se vinculen con: “a) *La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso, el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización;* b) *La fijación de las fuerzas armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno;* c) *La organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los Ministerios;* d) *La creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal, a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal;* e) *La legislación en materia de servicios públicos, en lo que compete al Congreso de la Nación;* f) *Toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo, que se relacione con la administración del país*”.

Reflexiono que la manda constitucional es clara en tanto prohíbe la delegación legislativa –en especial resguardo y tutela de la división de poderes- con las excepciones mencionadas que refieren a circunstancias extraordinarias de emergencia o de administración, estas últimas referidas a la organización y gestión del sector público, que en nada se asimila a la determinación de prestaciones en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo, cuestión ajena a los alcances conferidos por el constituyente a la cláusula excepcional de delegación legislativa.

Con arreglo a todo cuanto se ha venido expresando, **el art. 11 inc. 3° de la LRT no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el art. 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.**

Y no soslayo que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas ellos cumplían con los otros recaudos. A modo de ejemplo, el decreto 14/2020, estableció incrementos salariales; empero, tal norma fue dictada en razón de otra, de carácter delegante: la ley 27.541 que –en su primer artículo- **declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y en razón de ello, delegó facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, ello en consonancia con lo establecido en el art. 76 de la CN. Cuestión, reitero, no verificada en el presente.**

VI. Asimismo, la norma discernida tampoco observa el requisito constitucional del *plazo*, ni el de las indispensables *bases claras de delegación*.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Vinculado a ello, pongo de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, en el caso *“Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional”* (Fallos 331:2406, 2008) que **toda delegación debe tener bases claras entendiéndolo por ello una política legislativa claramente definida** y que cuando las bases de la delegación resulten demasiado genéricas e indeterminadas, **la legislación delegada será convalidada por los tribunales si puede demostrarse que constituye una concreción de la política legislativa establecida por el Congreso** (v. BIANCHI, Alberto, “Delegación legislativa : evolución y estado actual” en *Derecho administrativo, Estado y República*, Dir. Cardona, Juan Carlos, Buenos Aires, Astrea, 2019, Volumen: 1, pág. 207, énfasis agregado).

Como se explicó en el precedente “Medina” citado en el voto que antecede, al dictarse el decreto 669/19, las pautas en él establecidas resultaban menos beneficiosas para los trabajadores accidentados frente a las instituidas en la ley 27.348. Luego, como derivación del cambio de las variables económicas, aquéllas se tornaron más ventajosas. Ello conlleva también a descartar la propuesta transformadora: en este entendimiento, no considero viable convalidar un DNU estructurado como tal, por una cuestión coyuntural o circunstancial y mediante su conmutación a decreto delegado, hasta tanto tal transformación no trasgreda el principio de progresividad (art. 2 a. del PIDESC y 26 de la CADH).

Parece oportuno destacar que la atribución jurisdiccional de calificar un producto normativo mediante su conmutación en otro –en base a una evidencia fortuita que se mantenga en el tiempo- quebranta el principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, puesto que no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos (CSJN, Fallos: 341:1511, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, en cuanto a los alcances de la facultad conferida al Poder Ejecutivo mediante el art. 11 inc. 3° de la ley 24.557, esta última no puede más que entenderse como una potestad reglamentaria en los términos del art. 99 inc. 2) de nuestra Carta Magna, en tanto establece que el Poder Ejecutivo “[e]xpide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, **cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias**” (énfasis agregado). Sin embargo, adelante, el decreto 669/2019 excede, y en mucho, los límites de tal competencia.

Desde este enfoque, reitero que las cuestiones reguladas –las concernientes a la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557- no pueden ser, por su naturaleza, objeto de delegación legislativa con excepción de que se efectúen en el marco de una situación de emergencia, no verificada en el *sub lite*. Asimismo, el DNU examinado contempla una excepción a la regla prevista en el art. 7°





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

del CCCN en tanto esta última establece –como principio general- la irretroactividad de las normas. Consecuentemente, tampoco puede considerarse que la modificación retroactiva del art. 12 de la LRT, según el art. 3° del decreto 669/2019 en los siguientes términos: *“las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”*, pueda ser materia susceptible de la vía reglamentaria, por resultar, a todas luces, excesiva. En otras palabras, tal precepto -de escrutarse con los alcances del art. 99 inc. 2° de nuestra Ley Fundamental- tampoco resistiría el examen de constitucionalidad pues constituiría un claro **exceso reglamentario**.

VII. No encuentro ocioso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *“Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo nacional Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”*, del 19/08/99, si bien examinó los alcances del art. 99 de la CN, abrió una pauta orientadora sobre lo concerniente al art. 76 de la Carta Magna. Reitero, dicha norma no se encontraba directamente comprometida en el caso, pero en lo vinculado con el tema aquí examinado, en palabras de Anaya, el máximo Tribunal estableció: *“[e]n tal sentido, decidiendo sobre los decretos de necesidad y urgencia, dijo la Corte **que los constituyentes de 1994 no eliminaron el sistema de separación de las funciones de gobierno, que es uno de los contenidos esenciales de la forma republicana adoptada.** Antes bien, destacó que los arts. 29, 76 y 99 revelan la preocupación del poder constituyente por mantener intangible como principio un esquema que, si bien completado con la doctrina de los controles recíprocos que los diversos órganos ejercen, constituye uno de los pilares de la organización de la Nación, por cuanto previene de los abusos gestados por la concentración de poder. **La Corte consideró que la reforma fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación de del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial.** Señaló que el nuevo texto (del art. 99) es elocuente y no deja lugar a dudas acerca de que la admisión **del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales que constituyen una limitación y no una ampliación de la practica seguida en el país,** especialmente desde 1989. La doctrina del fallo recaída en “Verrocchi” puede ser trasladada a la legislación delegada del art. 76, aun cuando ésta fue aludida pero no estuvo inmediatamente implicada en los considerandos de la sentencia. De ser así no parece que la amplitud abierta por la jurisprudencia de la Corte anterior a la reforma constitucional de 1994 respecto a las reglamentaciones sustantivas del Poder Ejecutivo pueda, sin más, considerarse subsistente”* (ANAYA, Jaime Luis, “Los límites de la delegación legislativa (El caso del decreto 677/01)” en *“Sociedades Extranjeras”*, Buenos Aires, El Derecho, 2004, Volumen 1, págs. 9 a 22).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Como consecuencia de los argumentos expuestos, cabe concluir que el decreto 669/2019, **dictado a veinticuatro años del dictado de la ley que se considera delegante** -esto es, la ley 24557, promulgada el 3 de octubre de 1995- es, desde toda perspectiva, abiertamente inconstitucional y que, -a la sazón- no puede ser mutado al carácter de *delegado*.

VIII. Como último aspecto frente a todo cuanto he venido enunciando, me referiré a la actualización monetaria a la que se alude en el precedente “Medina”, citado en el voto que antecede.

He reiterado -en numerosas oportunidades- que el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el art. 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447, y 339:1583 entre muchos otros).

Agrego a lo precedente que el legislador actual ha ratificado estos conceptos. En efecto, una mirada a la legislación positiva me permite concluir que la ley 27.551, publicada en el Boletín Oficial del 30 de junio de 2020, revalida la vigencia de las normas prohibitivas de la indexación. Digo así, porque al autorizar la novel norma -en su art. 14- los “ajustes”, expresamente advierte que “los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias (...) A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”.

Con lo antedicho intento significar que si bien considero a la prohibición de indexación como regla, existen excepciones legales, como la mencionada en la ley 27.551 o como es el caso de lo establecido en la ley 27.348. Mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el decreto 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues no emana de una norma constitucional. Para concluir, por todo lo expuesto, considero que no corresponde aplicar las pautas indemnizatorias





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

establecidas en el decreto 669/19, el que –a riesgo de resultar reiterativa- resulta a todas luces inconstitucional.

IX. En razón de todo lo expuesto, como adelanté, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, en cuanto su aplicación consagra una indudable insuficiencia e inequidad de un resarcimiento de naturaleza alimentaria. He propiciado, en tal sentido, -con plena conciencia de los reparos vinculados a la doctrina de la *ultima ratio* que debe presidir un acto de suma gravedad institucional como el ejercido- la declaración de invalidez constitucional de la referida norma y sus sucesivas reformas cuando verifiqué esa situación de real privación (v. “Fernández Adrián Alberto c/ Mapfre Argentina Art S.A. s/ Accidente Ley Especial” del 17/09/20 y “López Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial” del 06/03/20, entre otros, del registro de esta Sala).

Digo ello, porque de admitirse la cristalización del ingreso mensual base a la ocurrencia de la producción del daño, soslayaríamos una serie de circunstancias que tuve oportunidad de señalar en precedentes de esta Sala en el sentido de que *“...a raíz de las variaciones económicas que se producen a lo largo del tiempo, se actualizaron los mínimos a tener en cuenta y las prestaciones de pago único que en su momento habían sido modificadas por el decreto 1694/09, por vía de lo establecido en el ya referido artículo 17.6 de la ley 26.773, en sentido concordante con lo dispuesto en el decreto 472/14 y las resoluciones de SSS dictadas en dicho marco”* (ver, entre otros, “Vázquez Patricia Gladys c/ Asociart S.A. s/accidente-ley especial”, SD 92286 del 28/12/2017).

Ahora bien, en esos supuestos fue posible, en atención a la normativa aplicable, *“cotejar la indemnización derivada de las previsiones que surgen del artículo 14 de la ley 24.557 con el mínimo actualizado por el índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) fijado por la SSS al momento del evento dañoso”* toda vez que *“[e]ste mecanismo de ajuste de acuerdo al índice RIPTÉ se halla indudablemente dirigido a que no se produzca la desvalorización del crédito a favor del reclamante, por lo que no considero que conculquen garantías constitucionales que justifiquen una declaración de inconstitucionalidad en el marco pretendido”* (cfr. mi voto particular en “Luna, Pablo Nicolás c/ La Caja ART SA S/ Accidente-Ley Especial”, SD 92182 del 23/11/2017, del registro de esta Sala).

El caso que nos emplaza presenta la particularidad de que el transcurso del tiempo y las variaciones que ese devenir, ligados a la economía local, han producido un deterioro en el valor del resarcimiento.

En tal comprensión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Castillo Juan Norberto c/ Provincia ART s/ Accidente Ley Especial, publicado en Fallos: 342: 227, de fecha 12/03/2019”, tuvo oportunidad de expedirse sobre un planteo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que guarda cierta similitud al presente, en el cual se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación, y así desestimó el recurso deducido contra la sentencia de la Sala IV de esta Cámara que había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 14, inciso 2, apartado b). Desde esa perspectiva, en el precedente invocado, se desestimó la tacha de arbitrariedad de lo decidido “(...) *toda vez que la alzada... fundó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 en que el mismo sujeta le valor mensual del ingreso base a las remuneraciones devengadas en el año anterior a la primera manifestación invalidante, lo cual ocasiona un evidente perjuicio al beneficiario al resultar insuficiente la reparación en relación al daño sufrido...*” (de los fundamentos del dictamen de la P.G.N. a los que remite la Corte Federal).

Insisto en que no me sustraigo del criterio jurisprudencial consolidado por la CSJN, en cuanto a que “*la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio, a la que cabe acudir en primer lugar*”. Empero, dadas las particularidades que se presentan en el caso en estudio, la diferencia existente entre el IBM correspondiente a la fecha del infortunio y el ingreso del accionante al momento presente denota la vulneración de garantías de orden superior, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT (cfr. “López Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, del 06/03/2020, del registro de esta Sala).

Añado, aun, que las conclusiones reseñadas se encuentran en consonancia con los lineamientos puntualizados por el Máximo Tribunal en la conocida causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Fallos: 335:2333), por cuanto “[e]l ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar ‘en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...’, ver asimismo, mi voto en “Galiano Roberto Alejandro c/Walmart Argentina SRL y otro s/ despido”, del 28/03/2018, del registro de esta Sala).

A fuerza de resultar reiterativa, insisto en que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico, empero, dadas las particularidades que se presentan en el caso en estudio, la diferencia existente entre el IBM correspondiente a la fecha del infortunio y el salario del actor según las escalas vigentes *al momento presente* denota la vulneración de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

garantías de orden superior, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT. Ello, según los parámetros que he establecido, entre otras, en la causa “Juárez, Carlos Antonio c/ QBE Argentina ART S.A. s/ Accidente – Ley especial” del 26/12/2022 y del registro de esta Sala), lo cual mejoraría la situación de la apelante, ya que utilizaría el ingreso de esta última, vigente a la actualidad.

Sin perjuicio de ello, en atención a que mi voto no recogerá adhesión -dado que mis distinguidos colegas, en su actual integración mayoritaria, han determinado la aplicación del decreto 669/2019 en calidad de *delegado* a hipótesis litigiosas como la verificada en el *sub discussio* (v. fallo “Juárez, Carlos Antonio c/ QBE Argentina ART S.A. s/ Accidente – Ley especial”, ya citado)- me abstengo de desarrollar de manera concreta mi tesitura enfocada en evitar la pulverización del crédito resarcitorio reconocido a instancias de la presente contienda, y consecuentemente, de realizar los cálculos respectivos por evidentes razones de economía y celeridad procesal.

X. Con respecto a los demás aspectos sustanciales de la contienda que suscitan esta intervención revisora, comparto -como adelanté- los fundamentos y conclusiones vertidos por la Dra. Vázquez en su voto, y por ello doy el mío en idéntico sentido.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gabriela A. Vázquez en lo que ha sido materia de disidencia.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar a **PROVINCIA ART SA** a pagar a **SERGIO MARIANO MONTEAGUDO**, dentro del quinto día de quedar firme la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas establecidas en el Considerando VII del voto de la Dra. Vázquez; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y los de la perita médica en el 15%, 13% y 6%, respectivamente sobre el monto total de condena, incluidos capital e intereses; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior; 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

